



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO CORRECCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO DUQUE TORO
DEMANDADO	EUNICE VELASQUEZ CAÑOLA
RADICADO	05-250-31-89-001-2024-00036-00
DECISIÓN	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	040

Proveniente del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Medellín, quien a su vez lo recibió del Juzgado Sexto civil del Circuito, quien a su vez lo recepcionó del Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre, fue recibido el presente trámite para estudio de admisión de demanda, en tanto, el Juzgado Tercero de Familia de Medellín declaró su incompetencia para conocer del asunto, fundamentándose para ello en lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del proceso, concluyendo que la demandada carece de domicilio en el país o se desconoce, para así establecer la competencia en este circuito, lugar de residencia del demandante, sin más consideraciones al respecto.

Es del caso, tenerse en cuenta que, como se indicó, esta demanda fue inicialmente presentada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de este circuito judicial, quien a través de auto fechado el veintitrés (23) de enero de la presente anualidad, rechazó la demanda, no por los motivos esbozados por el Juez Tercero de Familia de Medellín, sino por considerar que la naturaleza del asunto resultaba ser de conocimiento de la jurisdicción civil, encontrando además, que efectivamente la parte demandada tenía su domicilio en la ciudad de Medellín, conforme a constancias expedidas por la EPS a la cual se encuentra afiliada la demandada.

Importante resulta traer a colación apartes de la actuación surtida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de El Bagre, toda vez que en lo que atañe a la competencia conforme al artículo 28 del Código General del Proceso, dejó claro dicha oficina judicial que se encontraba acreditado que la señora Eunice Velásquez Cañola tiene residencia la ciudad de Medellín. En el auto proferido el veintitrés (23) de enero del año que avanza, se indicó en algunos apartes por el Juzgado Promiscuo de Familia de este circuito, lo siguiente:

“...En aras de un mejor proveer y en beneficio del acceso a la administración de justicia para los ciudadanos involucrados en este asunto, antes de resolver lo atinente a la admisión y/o rechazo de la demanda, se dispuso oficiar a la EPS SURA, entidad donde aparece registrada la demandada como beneficiaria del sistema de salud, para que indicara cual es el lugar o dirección física y/o

electrónica que tiene reportado la señora Velásquez Cañola. De la contestación suministrada se obtuvo la siguiente información:

*NOMBRE : EUNICE VELASQUEZ CAÑOLA.
IDENTIFICACION : 43.536.150.
DIRECCION : CRA. 46 # 63A-12 APTO.1212 MEDELLIN.
TELEFONO : 6045933784
TIPO AFILIADO : TITULAR.
TIPO TRABAJADOR : DEPENDIENTE.
CELULAR : 324-294-96-28
CORREO ELECTRONICO : EUVECA@GMAIL.COM*

Los datos suministrados por la EPS SURA nos permite conocer con exactitud la dirección física, la dirección electrónica, teléfono fijo y móvil, así como el lugar de domicilio de Eunice Velásquez Cañola, que no es otro que la ciudad de MEDELLIN.

Conforme al artículo 28 del CGP numeral 1º, el Juez competente para estos asuntos contenciosos, como el caso que nos ocupa, es el Juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. En este caso concreto, de acuerdo a la respuesta de la EPS SURA y a los anexos de la demanda, está claro que la señora EUNICE VELASQUEZ CAÑOLA reside es en la ciudad de Medellín, por ende, ante la certeza de la información del domicilio de la accionada, la competencia de este asunto radica ante los Jueces de esa ciudad capital y corresponde entonces al juez de la causa, en armonía con la parte demandante, gestionar las diligencias tendientes a surtir el principal acto de notificación, con el que se garantiza el derecho de defensa y contradicción de todo ciudadano que debe enfrentar una pretensión que se instaura en su contra, pues en sentir de este funcionario, es riesgoso para la garantía de los dos derechos mencionados, que el descarte de direcciones lo realice a motu proprio la parte demandante...”

Así las cosas, luego de ser rechazado el asunto por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de El Bagre, el proceso pasó a reparto de los jueces civiles del circuito de Medellín, correspondiéndole al Juzgado Sexto Civil del Circuito, autoridad judicial que procedió al rechazo de la demanda al considerar que precisamente por la naturaleza del asunto y el lugar de residencia de la demandada es competente para conocer del mismo el juez de familia del circuito de Medellín (reparto). En apartes de la actuación, se indicó por dicho despacho, lo siguiente:

“...Establecen los numerales 16, 17 y 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, lo siguiente: “Art. 22 Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...). 16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial. 17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal patrimonial. 19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes. (...)”

De los numerales transcritos de la norma en cita, es claro que a los Juzgados de Familia le ha sido asignado por el legislador la competencia para el conocimiento de los procesos en los que están inmersos bienes que componen la sociedad conyugal.

Si bien en la demanda se está solicitando la corrección de una escritura pública, no se puede dejar de lado que dicho documento versa sobre el dominio de bienes que componen la sociedad conyugal de las partes, y del acto jurídico mediante el cual se habría liquidado la misma.

Además, de la pretensión subsidiaria que realiza la parte demandante, en la cual solicita que: "...se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales de los señores JORGE ALBERTO DUQUE TORO y de la señora EUNICE VELASQUEZ CAÑOLA ante el Juez Segundo de Familia de Envigado, dando cumplimiento pleno al acuerdo al que válidamente llegaron las partes", se desprende que dicha situación debe aclarar, tramitar o definir es ante el juzgado competente para conocer de ese tipo de pretensiones como las aquí elevadas; y que de conformidad con los apartes normativos transcritos, pertenece a la jurisdicción especializada de familia, y NO a la jurisdicción especializada civil, como se puede apreciar de los mandatos legales.

Así las cosas, al amparo de los numerales 16°, 17° y 19 del artículo 22 del C.G.P., que atribuye la competencia para conocer de el tipo de pretensiones planteadas en la demanda que nos ocupa, a los Juzgados de Familia, como antes se dijo; no se puede dar aplicación en este caso a la cláusula residual de competencia, como lo realiza el Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre (Ant.).

Por lo tanto, este despacho estima que NO es el competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia rechazará la demanda por falta de jurisdicción para adelantar la misma; y se ordena su remisión a los Juzgados de Familia de esta ciudad de Medellín, que es el aparente lugar de domicilio de la parte demandada según la información recaudada por el Juzgado de Familia de El Bagre (Ant.), para su reparto entre dichos juzgados..."

Como se observa, una vez remitida la actuación por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre, no se generó por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín un conflicto de competencia, en tanto con el acápite final de su decisión dejó claro que la competencia radicaba en la ciudad de Medellín como consecuencia del lugar de domicilio de la parte demandada. Sin embargo, el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, dejó de lado la información que reposa en el plenario para concluir que se desconoce el lugar de residencia de la parte demandada, sin indicar su incompetencia por algún motivo adicional, es decir, no existió pronunciamiento en torno a la naturaleza del asunto y la jurisdicción que debe conocer del mismo.

A pesar de lo anterior, este despacho considera que no es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo consignado en el artículo 22 numerales 3, 16, 17 y 19 del Código General del Proceso, que establece en su tenor literal, lo siguiente:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

(...)

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes...”

Nótese, como adecuadamente lo indicó el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, si bien en el asunto se solicita la corrección de una escritura pública, lo que haría pensar que en inicio recae la competencia en la jurisdicción civil, no menos cierto resulta que lo que se debate es en cuál de los cónyuges recae el dominio de un bien inmueble de la sociedad conyugal, recayendo sobre el acto a través del cual se generó la liquidación de la misma, pidiéndose consecuentemente que se rehaga el trabajo de partición y adjudicación, lo que a todas luces es competencia de los jueces de familia y no de los civiles del circuito, sin que pueda predicarse la aplicación de la cláusula residual de competencia.

Adicional a lo anterior, no resulta cierta la aseveración impetrada por el Juez Tercero de Familia en la que concluye que el asunto es competencia de este despacho en aplicación a lo consignado en el artículo 28 del Código General del Proceso, puesto que claro quedó en el trámite que la señora Eunice Velásquez Cañola reside en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, forzoso resulta en el asunto resulta declarar que no es este Estrado Judicial a quien le atañe conocer de la presente acción con fundamento los argumentos señalados, por lo tanto procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente ante la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, superior funcional común, en tanto no se tiene un mismo Tribunal Superior como superior funcional.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones al respecto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE- ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer del trámite de la referencia, impetrado por conducto de apoderada judicial por el señor

Jorge Alberto Duque Toro en desfavor de Eunice Velásquez Cañola, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Medellín.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ